

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Sentencia de primera instancia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00083-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA KATHERINE PINZON ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Tema: Falla en el servicio

**SENTENCIA**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA Y OTROS** en contra del **Municipio de Ibagué** radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00083-00**.

**1. Pretensiones**

- “1. Que se declare que la entidad demandada, es responsable por las lesiones personales sufridas por LAURA KATHERINE PINZON ESPINOSA, el 22 de abril del año 2019, al sufrir un accidente de tránsito como consecuencia del mal estado de la vía.*
- 2. Que se declare que la entidad demandada en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad anteriormente declarado, causo un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que deben ser reconocidos y pagados a favor de la parte demandante por parte de la entidad demandada.*
- 3. Las cantidades liquidas de dinero que se llegaren a condenar y/o conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.*
- 4. Así mismo los valores que se llegasen a condenar y/o conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación o ejecutoria de la sentencia, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibidem.”*

**2. Hechos.**

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes (Fls. 2 a 5 archivo Pdf 003 expediente digitalizado)

- 1. Que el día 22 de abril del año 2019, la señora LEIDY NATALY MANCERA VARGAS conducía el vehículo automotor particular, motocicleta de placas ZFC58E en compañía de la señora LAURA KATHERINE PINZON ESPINOSA y, que siendo las 19:05 horas de ese mismo, al transitar por la Avenida Guabinal con calle 77 de esta ciudad, había oscuridad en esa zona y un hueco en la vía lleno de agua, el cual no fue visto por la conductora, ocasionando que la moto que conducía se pinchara y cayera fuertemente contra el separador de la vía.*

2. *Que al sufrir la caída como consecuencia presuntamente, del mal estado de la vía, la señora LEIDY NATALY MANCERA VARGAS sufrió lesiones físicas, pero su acompañante la señora LAURA KATHERINE PINZON ESPINOSA quedó con heridas de gravedad, por lo cual se solicitó la asistencia de una ambulancia para el traslado respectivo, siendo llevada a la CLINICA LOS OCOBOS IPS S.A.S.*
3. *Que consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la señora LAURA KATHERINE PINZON ESPINOSA, estuvo incapacitada desde la fecha del accidente hasta el mes de febrero del año 2021, pues tuvo ruptura completa del ligamento 3 cruzado anterior de la rodilla izquierda, el cual después de intervenciones quirúrgicas pudo ser reconstruido.*
4. *Que la señora LAURA KATHERINE PINZON ESPINOSA, debido a las incapacidades originadas, fue remitida a medicina laboral, razón por la cual, el día 9 de julio de 2021, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con un 54,94% de pérdida de su capacidad laboral.*
5. *Que, como consecuencia de las lesiones sufridas, la señora LAURA KATHERINE ha sido diagnosticada con EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS y como enfermedad actual como "PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EXPERIMENTANDO EVENTOS ANSIOSOS Y DEPRESIVOS QUE SE ESTAN MANIFESTANDO EN EPISODIOS PSICOTICOS".*
6. *Que el accidente padecido por la señora LAURA KATHERINE, no solamente le ha dejado secuelas físicas sino también, psicológicas."*

### **3. Contestación de la Demanda.**

#### **3.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

A través de apoderada, el municipio de Ibagué manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, alegando que las mismas carecen de soporte jurídico y fáctico; frente a los hechos, adujo que algunos eran ciertos, otros no y el resto no le constaban.

Alega que, la parte demandante no demostró al interior de esta actuación procesal, cuál era el estado de la vía en la que supuestamente tuvieron lugar los hechos objeto de demanda, lo cual determina que la entidad que representa no puede ser condenada, pues no se configura el nexo causal que debe mediar para ello entre el hecho dañoso y el daño cuya indemnización se pretende.

Como excepciones formuló las que denominó: *Imposibilidad de atribución del daño al demandado, insuficiencia e inexistencia probatoria, culpa exclusiva de la víctima o rebaja de la indemnización y la genérica.*

#### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 13 de mayo de 2021, correspondió

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Sentencia de primera instancia

por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 08 de junio de 2021, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma.

Mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de este Despacho, el día 29 de agosto de 2021, se recibe reforma de demanda por parte del extremo demandante, la cual fue admitida por medio de la providencia del 23 de septiembre de 2021.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizó el día 10 de febrero de 2022, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva, la cual se adelantó el 12 de mayo de 2022, dentro de la cual se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

## **5. Alegatos de las Partes.**

### **5.1. Parte Demandante**

Solicita al Despacho la emisión de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que aparece debidamente demostrado al interior del expediente que los daños padecidos por la señora LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA resultan atribuibles a la administración pública, en tanto el Municipio de Ibagué omitió su deber de mantenimiento y conservación de las carreteras de la ciudad, lo que ocasionó el accidente que le ocasionó las lesiones a la demandante.

### **5.2. Parte Demandada**

Guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

## **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿El ente demandado es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se dice les fueron irrogados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 22 de abril de 2019, en el que resultó lesionada la señora LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA?*

## **3. Tesis Planteadas.**

### **3.1. Tesis de la parte demandante.**

Sostiene que debe condenarse al demandado al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de abril de 2019, en la Avenida Guabinal con calle 77 de esta ciudad, por encontrarse acreditado, presuntamente, el mal estado de la vía.

### **3.2. Tesis de la parte demandada**

Adujo que, en el presente caso, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, puesto que no se logró imputar al ente territorial demandado, el daño antijurídico cuya reparación se pretende, pues a su juicio, ni siquiera se demostró cuál era el estado de la vía en la que supuestamente tuvieron lugar los hechos objeto de demanda.

### **3.3. Tesis del Despacho.**

Conforme a las pruebas obrantes al interior del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que no se demostró con la certeza requerida, que las lesiones padecidas por la señora LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA el 22 de abril de 2019, resulten imputables al ente territorial demandado, a título de falla en el servicio.

## **4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.**

### **4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado*

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima*

*no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>1</sup>.*

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”<sup>3</sup>*

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

#### **4.2 Régimen de responsabilidad por accidente de tránsito derivado de falta de mantenimiento y/o conservación de la vía pública por parte de las autoridades.**

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el uso de los títulos de imputación por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, en consecuencia, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.<sup>4</sup>

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio, realizando un contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)*

*2..- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127)

*omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"<sup>5</sup>*

De lo anterior se desprende, como ha sido objeto de manifestación por parte del H. Consejo de Estado, que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

## **5. De lo probado en el proceso.**

### **- Documentales**

#### **5.1. Cuaderno Principal**

- Registro civil de nacimiento de Mathias Rodríguez Pinzón, Mateo Rodríguez Pinzón, Tomas Rodríguez Pinzón (Hijos de la demandante)
- Declaración extra-proceso No. 83-2020 de la Notaria Octava del Circulo de Ibagué.
- Copia historia clínica de la señora LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA, procedente de la Clínica Los Ocobos, según la cual, aquella ingresó el 22 de abril de 2019, a las 08:46 pm aproximadamente, luego de ser auxiliada por una ambulancia al sufrir un accidente de tránsito en calidad de pasajera de una motocicleta.

Su diagnóstico fue:

*“Paciente consciente orientada hemodinámicamente estable no fracturas, se realiza DX de esguince de rodilla izquierda, se deja observación para valoración por ortopedia, descartar ruptura de ligamento cruzado.*

*Se indica salida con analgesia vendaje bultoso, incapacidad médica por 20 días, control consulta externa en 15 días, paciente con posible lesión ligamentaria se indica toma de RNM de rodilla izquierda control por consulta externa, incapacidad médica por 20 días”*

---

<sup>5</sup> Sentencia del 5 de agosto de 1.994; CP. Carlos Betancur Jaramillo; exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO

El 23 de abril del 2019 fue ingresada a servicio de urgencias ambulatorio:

Su diagnóstico fue:

*“(S500) Contusión de codo*

*(S800) Contusión de rodilla*

*(S801) Contusión de otras partes no especificadas de la pierna*

*Paciente consciente orientada, estable con fractura de 8 reja costal izquierda+ contusión en mama izquierda se ordena dejar en observación control radiográfico de tórax: con fractura de 8 reja costal sin signos de neumotórax, ni hemotorax con ecografía de mama normal, se ordena salida con manejo médico.”*

Posterior a esto es valorada por clínica Asotrauma, donde le realizan reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo en rodilla izquierda.

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de Laura Katherine Pinzón Espinosa, expedido por ARL SURAMERICANA<sup>6</sup>, del cual es oportuno destacar lo siguiente:

De acuerdo con la sustentación del dictamen, el 22 de abril de 2019, la señora Laura Katherine Pinzón Espinosa acudió al servicio de urgencias de la clínica Los Ocobos de Ibagué porque presentaba un trauma en región de codo izquierdo y trauma en región de rodilla y pierna izquierda secundario a accidente de tránsito como ocupante de moto. En el examen físico se dejó constancia que su talla era 154 cm y su peso 82 Kg. Le realizaron radiografía de rodilla y pierna izquierda, se dejó constancia de una posible lesión ligamentaria, le dieron incapacidad por 20 días, analgesia y control por conducta externa.

El 03 de mayo de 2019, la señora Pinzón Espinosa acudió a consulta en la clínica Asotrauma de Ibagué en donde presenta una resonancia magnética de la rodilla izquierda que, según se indica, evidencia ruptura completa de ligamento cruzado anterior.

El 16 de mayo de 2019 ella regresa a la clínica Asotrauma y en el examen general dejan constancia que presenta obesidad, se recomienda realizar reconstrucción de ligamento cruzado anterior izquierdo y se le diagnostica un trastorno de los meniscos.

El 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico descrito en precedencia y le dieron salida con apoyo y uso de muletas.

En consulta con medicina general el 02 de mayo de 2020, la paciente Laura Katherine manifestó que a partir de la cirugía de ligamento cruzado anterior ha permanecido incapacitada con dolor constante y limitación funcional intensa. El

---

<sup>6</sup> Fls. 34 a 44 archivo Pdf 003 del expediente digitalizado.



médico revisó los resultados de los exámenes de laboratorio y evidenció el factor reumatoideo muy elevado e inusual por lo que la remitió a reumatología con un posible diagnóstico de artritis reumatoide.

En consulta con el reumatólogo **el 13 de junio de 2020, la demandante refirió tener aproximadamente cinco (5) años de artralgias de predominio en rodilla izquierda**, con antecedente de trauma y lesión de meniscos y ligamentos. **“Dice que después del accidente se ha puesto peor”**. El especialista le ordena exámenes.

El 26 de octubre de 2020 se llevó a cabo Junta Quirúrgica de Ortopedia para analizar el caso de la señora Pinzón Espinosa, en la junta se señala que la paciente presenta un cuadro de artritis reumatoide la que al parecer no estaba bien controlada y podía ser el origen de la patología inflamatoria. Se recomendó valoración por reumatología y remisión a la Clínica del Dolor.

En consulta por la especialidad de reumatología el 12 de diciembre de 2020, se dejó constancia que Laura Katherine era una paciente de 27 años con artritis reumatoidea que inició en el año 2019 y fue diagnosticada en 2020. Igualmente, se señaló que tenía diagnóstico de escoliosis, asma y trastorno del sueño. Se le ordenaron exámenes y remisión a fisioterapia y fisiatría.

Así las cosas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral señala que los diagnósticos que se tuvieron en cuenta en el caso de la demandante para calificar la disminución o pérdida de la capacidad laboral fueron **(i)** trastorno interno de la rodilla, no especificado; **(ii)** otras artritis reumatoideas seropositivas; y **(iii)** apnea del sueño.

El porcentaje de pérdida de capacidad laboral se estimó en 26,04% por enfermedad de origen común con estructuración el 22 de enero de 2021.

- Dictamen pericial No. 1110533379-948 de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora Laura Katherine, de fecha 09 de julio de 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el cual la demandante controvierte el anterior dictamen<sup>7</sup>.

Del mismo vale la pena destacar que las patologías y diagnósticos tenidos en cuenta por la Junta Regional de calificación para determinar el porcentaje de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral en el caso de la señora Laura Katherine Pinzón Espinosa fueron: **(i)** apnea del sueño; **(ii)** degeneración grasa del hígado, no clasificada en otra parte; **(iii)** gastritis no especificada; **(iv)** otras artritis reumatoideas seropositivas; y **(v)** trastorno interno de la rodilla no especificado.

---

<sup>7</sup> Cuaderno 001DictamenPericial del expediente digitalizado.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en el caso de la demandante del 54,94% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración el 22 de enero de 2021. Se concluye que la demandante padece una enfermedad degenerativa, progresiva.

- Certificado de traslado en ambulancia IPS 24 H S.A.S.
- Declaración juramentada rendida por la señora LAURA KATHERINE PINZON ante la CLINICA ASOTRAUMA SAS.
- Formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.
- Certificado de incapacidades médicas, expedidas por NUEVA EPS.
- Historia clínica de psicología, de fecha 27 de febrero de 2021.
- Historia clínica de urgencias psiquiátricas, de fecha 28 de febrero de 2021.

### **Prueba Testimonial**

En la audiencia de pruebas realizada el 12 de mayo de 2022, se recepcionó el testimonio de la señora Leidy Natalia Mancera Vargas y la declaración de parte de la señora Laura Katherine Pinzón Espinosa, los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

#### **1. Testimonio de LEIDY NATALIA MANCERA VARGAS:**

Inició manifestando que vivió en Ibagué aproximadamente por 15 meses y que en febrero de 2020, regresó junto a su familia a Fusagasugá, en donde actualmente trabaja (min. 08:07).

En cuanto a los hechos objeto de esta acción refirió que ocurrieron el 22 de abril de 2019 y que ese día ella iba manejando la moto y se cayeron en un hueco ubicado en la avenida Guabinal con calle 77 (min. 09:23). Advirtió que la caída fue grave, que su compañera (Laura Katherine) iba de pasajera y de inmediato quedó sin poder mover la pierna, mientras que ella sufrió golpes en el lado izquierdo del pecho (min. 09:41). Recordó que las ambulancias tardaron casi una hora en llegar y que en la clínica las tuvieron toda esa noche en recuperación y al día siguiente a ella le dieron salida, mientras que Laura Katherine permaneció un día más hospitalizada (min. 10:05).

Aseguró que desde el día del accidente en adelante, la salud de la señora Pinzón Espinosa decayó, que en la clínica a la que fue trasladada el día del accidente no le hicieron un buen diagnóstico por lo que tuvo que acudir posteriormente a otra

clínica en donde le informaron que su afectación era grave (min. 10:48), que han debido operarla de inmediato y que no lo hicieron, lo que afectó su situación (min. 11:02).

Señaló que ella era la administradora del almacén donde trabajaban con Laura Katherine y que el día del siniestro salían de trabajar y como vivían relativamente cerca y salieron un poco tarde porque tuvieron una reunión al finalizar el horario laboral ella iba a llevar a Laura Katherine hasta su casa (min. 11:45).

Relató que cuando se desplazaban por la avenida Guabinal había un foco del alumbrado público que estaba fundido y aseguró que pese a que ella iba despacio, no logró ver el hueco que estaba tapado por el agua pues ese día había llovido mucho (min. 12:14) y afirma que al coger el hueco la llanta trasera de la moto se pinchó lo que ocasionó que ella perdiera el control del vehículo y este se fuera de lado llegando hasta el sardinel de la parte izquierda (min. 12:38) y mencionó que creía que a Laura Katherine le había caído la moto sobre la pierna y eso había ocasionado el problema.

El despacho le preguntó a la testigo qué hora era cuando sufrieron el accidente ese día y si frecuentaban esa ruta, a lo que la testigo señaló que eran aproximadamente las 7:00 P.M. y que ella llevaba a Laura Katherine a su casa en muy pocas oportunidades, especialmente cuando salían tarde o el esposo no la podía recoger, por lo que habitualmente ella tomaba otra ruta; sin embargo, explicó que ese día se desvió de su ruta habitual para poder acercarse a Laura Katherine (min. 14:02).

Aclaró que en el momento del accidente ya no estaba lloviendo y que eran pocas las gotas que estaban cayendo, pero que si había llovido muy fuerte ese día y que la visibilidad en el sector estaba afectada por la lámpara que no estaba funcionando, motivo por el cual, ella redujo su velocidad.

El despacho le preguntó a la señora Mancera Vargas si recordaba las dimensiones del hueco en el que ocurrió el accidente y ella respondió que de ancho tenía aproximadamente unos 55 cms y de largo unos 35 o 36 cms, porque la llanta cupo plenamente en el mismo (min. 15:48).

Refirió que al lugar del accidente no llegó ninguna autoridad de tránsito, que ellas llamaron a las ambulancias que se demoraron mucho, casi una hora y que Laura Katherine, no podía caminar ni apoyar su pie.

En cuanto a la moto, señaló que inicialmente un señor de un jeep que estaba presente en el lugar del accidente, la movió de la vía para evitar otro accidente y también la ayudó a sentar a Laura Katherine y que ésta última llamó a su esposo para contarle del accidente y que fue precisamente Erick quien se quedó con la moto (min. 17:53, 17:59, 18:40 y 19:45).

Afirmó que para la fecha de esa diligencia, la señora Laura Katherine continuaba incapacitada, pues al terminar la primera incapacidad ella sintió que la pierna no le respondía por lo que acudió a otra clínica y allá le dijeron que tenía ruptura de ligamento cruzado (min. 22:05) y que por lo tanto tenían que hacerle una cirugía que tenía algunas implicaciones por el tiempo que se había dejado pasar sin intervenirla. Recordó que después de la intervención quirúrgica vino una recuperación bastante larga para Laura Katherine, lo cual la afectó mucho anímicamente y le ocasionó una depresión muy fuerte porque ella era una persona muy activa y trabajadora que contribuía con el sustento de su familia (min. 22:23, 23:08 y 23:38).

El despacho le preguntó a la señora Mancera Vargas en qué trabajaba la señora Laura Katherine Pinzón Espinosa para la fecha de los hechos y ella respondió que era vendedora de Maxcerámica, un almacén de revestimientos cerámicos como pisos, paredes, baños, cocinas y señala que ahí la conoció, pues cuando ella llegó como administradora a ese almacén, ya Laura estaba trabajando ahí como asesora.

Así mismo, el juzgado le preguntó a la testigo cómo estaba vinculada Laura Katherine a Maxcerámica y ésta manifestó que tenía contrato de trabajo, que devengaba todas las prestaciones de ley y que recibían comisiones por su trabajo como asesoras (min. 25:35).

El despacho le preguntó a la señora Mancera Vargas a qué velocidad se desplazaba en su motocicleta en el momento del accidente y ella manifestó que iba a unos 20 kms, que no iba rápido y que jamás había tenido un accidente (min. 26:29).

El apoderado de la parte demandante le preguntó a la declarante si en el lugar del accidente había algún tipo de señalización que advirtiera sobre la existencia del hueco en la vía y la señora Leidy Natalia manifestó que no había ningún tipo de señalización en el lugar, que ellas se movilizaban por la parte central del carril derecho.

Ante esa respuesta el mandatario de los accionantes le solicitó a la testigo que explicara cómo se habían golpeado con el separador ubicado al lado izquierdo de la vía y la señora Mancera Vargas relató que al caer al hueco la llanta trasera de la moto se pinchó y ella perdió la estabilidad del vehículo, que se inclinó hacia el lado izquierdo; sin embargo, destacó que ella y su acompañante cayeron a muy pocos metros del hueco, como en diagonal, que incluso ella había quedado prácticamente sobre el hueco (min. 28:02 y 28:30).

A su vez, la apoderada del Municipio de Ibagué le preguntó a la testigo si recordaba cuánto tiempo había transcurrido entre el momento del accidente y el diagnóstico de ruptura de ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda y ella refirió que pasaron entre 15 o 20 días (min. 29:25) y que ya ahí fue cuando le realizaron la cirugía (min. 29:29).

Así mismo, a la pregunta de si la testigo conocía de otros problemas de salud que tuviera Laura Katherine, ésta expresó que no, que cuando la conoció y en su hoja de vida no había evidencia de ninguna otra enfermedad y que antes del accidente no había presentado ninguna incapacidad.

Por último, la declarante indicó que no tenía ningún tipo de restricción para conducir, que el día de los hechos solo llamaron al servicio de ambulancia para que las atendiera y que al lugar no se presentó ninguna autoridad de policía y que la atención médica inicial se las prestó a través del SOAT de la moto (min. 30:28, 31:45 y 33:05).

## 2. Declaración de parte de LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA

Al recordar el día de los hechos manifestó que acababan de salir del trabajo e iban para la casa, más o menos a las 7 PM (min. 45:30). Expresó que acababa de escampar y que ellas (con Leidy Natalia Mancera) iban subiendo en moto por la avenida Guabinal hacia la derecha y la moto cogió un hueco, por lo que la llanta de atrás explotó y a Natalia se le soltaron las manos de la cabrilla y perdió el control del vehículo, por lo que a ella le dio *mucho susto* y bajó un pie, que al hacer esto de una vez se le fue hacia un lado y relata que la moto se fue hacia el lado del separador y ellas cayeron en la vía, al punto que un carro que venía detrás casi la atropella (min. 46:29 y 46:38)

Destacó que la zona del accidente no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera sobre la existencia del hueco y que tampoco había luz en el lugar porque las luminarias ubicadas sobre la vía no estaban prendidas y como el hueco estaba lleno de agua, no pudieron verlo pese a que se desplazaban muy despacio en la motocicleta porque acababa de escampar (min. 47:04 y 47:50).

El apoderado de la parte actora le preguntó a la demandante cómo había cambiado su estado de salud después del accidente y ella expresó que para ese momento ya tenía a sus 3 hijos y su esposo estaba trabajando en Bogotá, por lo que ella era quien atendía a los niños, los arreglaba en la mañana para ir al colegio, les dejaba el almuerzo listo para el medio día y hacía el oficio de la casa; sin embargo, luego del accidente ya no pudo hacer nada de esto y a su esposo le tocó renunciar a su trabajo en Bogotá para venirse a Ibagué a cuidar de ella y los niños, pues él debe bañarla, ayudarla a ponerse de pie a vestirse, etc y también se hizo cargo de los oficios de la casa mientras que una familiar acudió para ayudarle con los niños (min. 49:38). Destacó que ahora se siente una mamá incompleta porque no puede hacer las cosas que hacía antes con sus niños y ya no sale a ninguna parte, sólo se desplaza al médico o a donde su mamá, lo cual ha sido muy duro para ella porque impactó todos los aspectos de su vida. Relató que no podía dormir, que le dio apnea del sueño, que subió muchísimo de peso y que esa situación la ha afectado tanto, que hasta la fecha continúa en tratamiento con el psicólogo y el psiquiatra. (min. 50:24, 50:49 y 50:01)

Su mandatario le preguntó si aparte de las lesiones físicas había sido diagnosticada con alguna patología mental y ella manifestó que le diagnosticaron depresión severa psicótica o algo así, porque en la situación que se encuentra actualmente no puede hacer casi ninguna actividad lo que le ha generado pensamientos de no querer vivir, motivo por el cual la medican con antidepresivos; no obstante, indicó que la atención que le brinda la EPS es muy mala y le dan cita cada 6 meses, por lo que su reumatólogo la remitió directamente a una clínica especializada para que la trataran. (min. 51:50 y 52:20)

Explicó que con ocasión del accidente en la moto y la cirugía a la que se tuvo que someter se le activó una enfermedad que se llama artritis reumatoidea y le señalaron que esa era la razón por la que su rodilla no mejoraba y permanecía morada e inflamada; sin embargo, también refirió que los médicos le explicaron que decidieron operarla porque desconocían que ella padecía esa condición (min. 52:50). Mencionó que esa enfermedad (artritis reumatoidea) va ligada con el estado de ánimo y como su estado de ánimo se fue al piso, llegó a un punto en el que no se podía mover, las manos se le inflamaban mucho y la rodilla estaba totalmente deforme. (min. 53:07).

Mencionó que en el tratamiento de la artritis reumatoidea, fue sometida a cuatro tratamientos químicos que no dieron ningún resultado y que hicieron que se le cayera el cabello y perdiera la hidratación de sus ojos (min. 53:16), por lo que cambiaron a tratamientos biológicos donde ya había pasado por cuatro también, pero expresa que hubo uno que le sirvió y aunque estuvo desabastecido en Colombia, desde hacía como un mes lo había retomado; sin embargo, señaló que como su mejoría no ha sido mucha, el doctor le ha dado las citas con mayor frecuencia y le ordenó terapias en casa (min. 53:16 y 24:12).

El apoderado de la parte actora le preguntó a la señora Laura Katherine cuánto tiempo ha estado incapacitada después del accidente y ella aseguró que todo el tiempo ha permanecido incapacitada y que esa situación ha sido una constante lucha porque a su esposo le tocó empezar a trabajar acá en Ibagué como independiente y la EPS le ha incumplido mucho con el pago de las incapacidades, lo que los ha dejado en una difícil situación en tanto ella tampoco puede aportar al sostenimiento de su hogar en forma física como mamá lo cual ha afectado la convivencia con su esposo que está cansado de llegar del trabajo a cumplir con los quehaceres del hogar y a cuidar de ella y los 3 niños. (min. 55:21).

La apoderada de la parte demandada le preguntó a la declarante con qué frecuencia la señora Leidy Natalia Mancera la llevaba a su casa y ella respondió que eso ocurrió en muchas ocasiones porque a veces su esposo no la recogía y casi siempre se iba con ella porque vivían en el mismo conjunto, llamado Almar Samoa ubicado en la parte alta del barrio Ambalá. (min. 56:15).

Aseguró que no siempre tomaban la misma ruta para desplazarse del trabajo a la casa, pero que normalmente subían por el puente frente al almacén éxito, pero que

ese día decidieron subir por la avenida Guabinal porque era más cerca para ir hacia los lados de la Ambalá (min. 57:18).

La apoderada del Municipio de Ibagué le preguntó a Laura Katherine si antes del accidente tenía problemas de salud a lo que ella respondió que desde pequeña había tenido asma pero que ya había aprendido a controlarla, pero que la escoliosis no era una enfermedad que la hubiese afectado con anterioridad a ese hecho y asegura que todos sus inconvenientes de salud surgieron a raíz del accidente objeto de esta acción (min. 58:38), asegura que antes del siniestro ella era una mujer saludable y activa que salía en bicicleta, iba a caminar a la montaña, disfrutaba de acampar y se llevaba a sus hijos para todas partes, afirma que era quien se encargaba de todo en su casa, atendía a sus tres niños y trabajaba; sin embargo, después del accidente empezó a sufrir de escoliosis, subió 90 kilos y le dolían las rodillas situación que fue muy dura para ella y la afectó profundamente. (min. 59:55)

La mandataria de la demandada le preguntó a la declarante por qué lado de la vía se desplazaban en el momento del siniestro y cómo terminaron en el lado izquierdo junto al separador y ella expresó que subían por el centro de la calle hacia la mano derecha y que cuando cogieron el hueco, la señora Leidy Natalia soltó la cabrilla y perdió el control del vehículo, el cual cogió a mano izquierda y fue ahí cuando ellas cayeron casi encima del separador (min. 1:00:40 y 1:01:06).

El despacho le preguntó a la demandante si era frecuente que hicieran esa ruta con la señora Leidy Natalia y ella contestó que no siempre se iban por el mismo lugar (1:03:20) y que se iba con Leidy a veces tres días a la semana, a veces dos, a veces cuatro días y a veces toda la semana, que era frecuente que se transportaran juntas porque vivían en el mismo conjunto y que tiempo después del accidente, Leidy Natalia se cambió de casa. (min. 1:03:20, 1:03:58 y 1:04:36)

El despacho le preguntó a la declarante si la artritis reumatoidea afectaba también la movilidad de su rodilla y ella manifestó que pese a la cirugía no le han podido quitar la incapacidad porque la rodilla mantiene morada, inflamada y deforme (min. 1:06:00) y advierte que fue a raíz de estudios que le realizaron con posterioridad al accidente, que descubrieron que con la cirugía se le había activado la artritis reumatoidea y que ahora se desplaza en silla de ruedas casi todo el tiempo. (Min. 1:06:58 y 1:07:18)

En cuanto a la posible recuperación que puede alcanzar, la demandante expresó que el ortopedista consideró un trasplante de rodilla en su caso, pero el reumatólogo tratante se opuso a ese procedimiento porque consideró que era muy joven para ello y que primero había que tratarle la artritis para controlar la inflamación y la sinovitis y que en todo caso no debían someterla a otra cirugía conociendo ya las consecuencias de la primera (min. 1:08:06).

Por último, la señora Laura Katherine recordó que su cirugía de ruptura de ligamento cruzado se demoró porque el médico que la atendió inicialmente en la

clínica Los Ocobos, le ordenó una resonancia de la rodilla y le dio una incapacidad inicial de 20 días y cuando ella regresó con el resultado de la resonancia hacia el final del periodo de incapacidad, fue que el médico advirtió que tenía los ligamentos rotos y los meniscos inflamados y la orientó para que fuera a la clínica Asotrauma de esta ciudad para que le realizaran el procedimiento quirúrgico. (min. 1:08:55 y 1:09:12) (archivo PDF 032.Audiencia de Pruebas expediente digitalizado)

## 6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado fáctica y jurídicamente (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

### 6.1 La existencia de un daño antijurídico

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal<sup>8</sup>.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.<sup>9</sup>

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto se afirma que, el daño lo constituyen las lesiones sufridas por la señora LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA, producto del accidente de tránsito

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



ocurrido el día 22 de abril de 2019, a la altura de la avenida Guabinal con calle 77 de esta ciudad, aproximadamente a las 7:00 de la noche, cuando en su calidad de pasajera de la motocicleta de placas ZFC58E, conducida por la señora LEIDY NATALY MANCERA VARGAS, esta perdió el control de la misma, debido a la presencia de un hueco en la vía.

Es así como para acreditar este daño la parte actora allegó a la actuación copia de la historia clínica en la que consta la atención que la señora Pinzón Espinosa recibió en la Clínica Los Ocobos I.P.S. S.A.S., el día 22 de abril de 2019, a través del servicio de urgencias al que ingresó a las 08:46 P.M. con un cuadro clínico de trauma en región codo izquierdo, trauma en región de rodilla y pierna izquierda secundario a accidente de tránsito en calidad de ocupante de moto, con 1 hora de evolución<sup>10</sup>.

Igualmente, se aportó el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado por Suramericana S.A., en el que se observa que en valoración realizada en la clínica Asotrauma S.A. el 03 de mayo de 2019, se determinó que como consecuencia del accidente padecido por la señora Laura Katherine Pinzón el 22 de abril de 2019, tuvo un trauma en rodilla izquierda con ruptura completa de ligamento cruzado anterior. Se recomendó realizar reconstrucción del ligamento cruzado anterior con técnica de cuádriceps autólogo por artroscopia, procedimiento que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2019<sup>11</sup>.

Finalmente, al expediente se allegó por la parte actora el Dictamen de Calificación de Diminución y/o Pérdida de la Capacidad Laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en el que se le determinó a la señora Laura Katherine Pinzón Espinosa un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 54,94% y en las patologías y diagnósticos incluidos para la calificación se incluyó *“Trastorno interno de la rodilla, no especificado”*.

En consecuencia, en este caso aparece acreditado en debida forma el daño alegado por la parte actora, consistente en las lesiones padecidas por la señora Laura Katherine Pinzón Espinosa en el accidente de tránsito acaecido el 22 de abril de 2019.

### **DE LA FALLA DEL SERVICIO Y LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA ENTIDAD DEMANDADA**

Cuando se anuncia el título de imputación de la falla del servicio, lo primero que ha de precisarse, es la obligación que le asiste al Estado con respecto a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos colombianos, pues solo a partir de la preexistencia de una obligación es que puede inferirse, en el caso concreto, si el Estado cumplió o no con la misma.

---

<sup>10</sup> Fls. 25 a 33 del archivo Pdf 003 del expediente digitalizado.

<sup>11</sup> Fls. 38 a 44 del archivo Pdf 003 del expediente digitalizado.

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la obligación de protección que se dice incumplida en la demanda encuentra fundamento normativo en las disposiciones constitucionales que a continuación se transcriben:

*“...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. ....**” (Subrayado fuera del texto)

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

Las normas que preceden ponen de presente que la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos la salud y la vida, implica que los funcionarios públicos tengan, a diferencia de los particulares una doble responsabilidad: por un lado, la derivada de la violación directa de los derechos y por el otro cuando la protección del mismo opera negligentemente de manera organizativa y estructural.

Y es que en virtud de los mandatos constitucionales y legales el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance no solo para respetar los derechos, sino también para garantizarlos, protegerlos y promoverlos.

La anterior aseveración no debe entenderse como que el Estado deba hacer lo imposible para velar por la protección de la vida, honra y bienes de sus asociados, sino lo que esté a su alcance. Y ello es así por el principio de la **relatividad del servicio**, habida cuenta que tal obligación debe ubicarse en el plano de la realidad social circundante y a partir de allí establecer si realmente la administración obró con falla del servicio o no.

Ahora bien, cabe advertir a través de la Ley 105 de 1993, se redistribuyeron competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, e igualmente

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Sentencia de primera instancia

se reglamentó la planeación en el sector transporte y se dictaron otras disposiciones, estableciéndose en el artículo 19 de la citada norma, lo siguiente:

*"Artículo 19. Constitución y conservación. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley".*

Así las cosas, la norma es enfática en señalar que la Construcción y conservación de la malla vial corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales en cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos determinados en dicha ley.

De conformidad a todo lo anterior, por mandato legal le corresponde a los municipios mantener y conservar las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de su propiedad, y, como en este caso, la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente sufrido por la señora LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA, es una vía urbana del Municipio de Ibagué, su conservación, mantenimiento y señalización le compete al mismo.

Así las cosas, de presentarse una falla en el deber de mantenimiento y señalización que le compete a las autoridades, la Administración está llamada a reparar a las víctimas del hecho dañoso, salvo que el daño obedezca a la actuación imprudente de la propia víctima, al hecho de un tercero o a un evento imprevisible o irresistible con la entidad de exonerarla de responsabilidad.

Por tal virtud, a la parte demandante le corresponde dentro de la presente vía judicial de reparación directa, demostrar que el ente territorial demandado incumplió el deber que se acaba de estudiar, y si dicho incumplimiento puede tenerse como causa eficiente y determinante del daño padecido y alegado en la demanda.

Al respecto, habrá de indicarse que, del material probatorio obrante al interior del cartulario, no es posible establecer el deficiente estado de la vía referido por la parte demandante, así como tampoco, por obvias razones, que el mismo, fuera la causa eficiente del accidente en el que se vio involucrada la señora LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA.

Lo anterior, por cuanto los medios de prueba allegados al cartulario están relacionados en su mayoría con la atención médica recibida por la señora Laura Katherine Pinzón el día del accidente objeto de esta acción, esto es, el 22 de abril de 2019 y con el tratamiento que ha tenido que adelantar desde esa fecha para su recuperación; sin embargo, no obra en el plenario ningún medio de convicción de carácter técnico o de otro tipo que acredite que el siniestro se produjo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la parte demandante.

Es así como las únicas pruebas aportadas referentes a estos hechos están contenidas en el testimonio de la señora Leidy Nataly Mancera y en la declaración de parte de la misma Laura Katherine Pinzón; no obstante, las mismas no resultan suficientes para

llevar al despacho al convencimiento sobre la forma como ocurrió el accidente, por cuanto solo se aportaron las declaraciones de las dos personas involucradas en el mismo, sin que exista ningún otro testigo que respalde su dicho y además, porque algunas manifestaciones hechas por ellas no son coincidentes, pues por ejemplo, la señora Leidy Nataly afirmó casi nunca frecuentaba la ruta que siguieron ese día, pero que el 22 de abril de 2019 decidió subir por la avenida Guabinal con el fin de acercarse a su casa a su compañera Laura Katherine luego de salir del trabajo, lo cual ocurría con muy poca frecuencia; no obstante, la demandante aseguró en su declaración que era frecuente que Leidy Nataly la llevara a su casa porque vivían en el mismo conjunto cerrado e incluso en el mismo edificio.

En consecuencia, estas inconsistencias en las declaraciones de una y otra y el hecho de que no exista ninguna otra prueba en el cartulario que permita corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, esto es, la existencia de hueco en la vía, la falta de iluminación en el lugar y la lluvia reciente en el sector impiden que se pueda atribuir algún tipo de falla del servicio al Municipio de Ibagué por deficiente mantenimiento de la vía y por lo tanto que se le pueda imputar el daño padecido por la parte demandante.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que:

*“la conducción de vehículos – en este caso de una motocicleta –, es una actividad peligrosa, por lo que en casos como el que nos ocupa, en donde un particular sufre un daño en ejercicio de esa actividad, es necesario determinar cuál fue la causa eficiente de ese daño con el propósito de definir si el mismo es imputable o no a la Administración. Para tal efecto, el operador judicial debe apreciar las circunstancias en que se produce el daño, sus características, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos con el fin de determinar la causa determinante en la producción del siniestro.*

*Lo anterior, dice la Corporación, con miras a establecer si el daño tuvo su causa en una falla del servicio, pues será precisamente bajo ese título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, como quiera que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación – conducta activa u omisiva – del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual supone una labor de diagnóstico por parte del Juez de las falencias en que incurrió la Administración<sup>12</sup>.*

No obstante, en el presente caso no hay prueba alguna más allá de lo dicho por la demandante y por la persona que conducía la motocicleta en la que se accidentaron, que acrediten o permitan corroborar las circunstancias en las que tuvo lugar el siniestro acaecido el 22 de abril de 2019 y tal como ha quedado visto, ante este panorama resulta imposible para el Despacho determinar si como se indica en la demanda, el Municipio de Ibagué incurrió o no en una falla del servicio y si de haberlo hecho, la misma hubiese provocado el accidente.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 17 de junio de 2022. Radicado No. 760012333000201200293 01 (55.157). C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Sentencia de primera instancia

En consecuencia, lo procedente en este caso es negar las pretensiones de la demanda sin necesidad de efectuar elucubraciones adicionales, pues la parte actora no cumplió adecuadamente con la carga probatoria que le correspondía para obtener el reconocimiento del derecho pretendido y, por lo tanto, se declararán probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Ibagué denominadas “*Imposibilidad de atribución del daño al demandado*” e “*insuficiencia e inexistencia probatoria*”.

En cuanto a la excepción denominada “*culpa exclusiva de la víctima o rebaja de la indemnización*”, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento en tanto los argumentos que la sustentan no fue objeto de análisis en esta providencia.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **PROBADAS** las excepciones denominadas “*Imposibilidad de atribución del daño al demandado*” e “*insuficiencia e inexistencia probatoria*”, propuestas por el Municipio de Ibagué, por las razones expuestas previamente en esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada “*culpa exclusiva de la víctima o rebaja de la indemnización*”, en virtud de lo expuesto previamente en esta sentencia.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por LAURA KATHERINE PINZÓN ESPINOSA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de la demandada. Por Secretaría liquídense.

**QUINTO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**